

CORONA DE CASTILLA. DOCUMENTACIÓN REAL.  
TIPOLOGÍA (1250-1400)

Por **P. Ostos Salcedo** y **M. J.Sanz Fuentes**  
España

La clasificación que pasamos a proponer se basa, en primer lugar, en los elementos validatorios del documento. Han sido ellos quienes nos han permitido una mayor claridad, respecto a clasificaciones anteriores, y al mismo tiempo, una propuesta de clasificación globalizadora para este período cronológico, en el cual cristalizan de modo definitivo tipologías documentales, cuya utilización se había iniciado medio siglo antes, y nuevos tipos que se irán abriendo camino en la cada vez más burocratizada administración de la corona castellano-leonesa. Por otra parte, nos permite incluir en ella la denominación tradicional con la que durante tiempo se han venido designando los tipos documentales, y que en el texto aparecen marcados en cursiva.

Contamos, pues, como documentos emitidos por la cancillería castellano-leonesa en el período establecido con:

1. — DOCUMENTOS SELLADOS

1.1. — Sellados con sello de metal

1.1.1. — Privilegios: *Privilegios rodados*

**1.1.1.1.** — de concesión (I)

1.1.1.2. — de confirmación (II)

1.1.2. — Cartas: *cartas plomadas*

1.1.2.1. — notificad vas (de merced) (III)

1.1.2.2. — intitulad vas (de mandato) (IV)

- 1.2. — Sellados con sello de cera
    - 1.2.1. — En aposición pendiente
      - 1.2.1.1. — Cartas: *Cartas abiertas*
        - 1.2.1.1.1. — notificativas (de merced) (V)
        - 1.2.1.1.2. — intitulativas (de mandato) (VI)
    - 1.2.2. — En aposición adherente
      - 1.2.2.1. — Adherente abierta
        - 1.2.2.1.1. — notificativas
        - 1.2.2.1.2. — intitulativas
          - 1.2.2.1.2.1. — de merced: *Carta de merced*
          - 1.2.2.1.2.2. — de mandato: *Mandato/Realprovisión* (VII)
      - 1.2.2.2. — Adherente de cierre
        - 1.2.2.2.1. — *Misiva* (VIII)
2. — DOCUMENTOS NO SELLADOS
  - 2.1. — Albalas
    - 2.1.1. — de merced: *Albalá de merced* (IX)
    - 2.1.2. — de provisión: *Albalá de provisión* (X)

## 1. DOCUMENTOS SELLADOS

### 1.1. Sellados con sello de metal (bulla)

El sello metálico, básicamente el sello de plomo, aunque en algunas ocasiones se utilice el sello de oro, y los hilos de seda como vínculo, son utilizados en la cancillería castellana como símbolo de valor perpetuo del documento que validan.

#### 1.1.1. Privilegios: *Privilegios rodados*

Son los documentos más solemnes de la cancillería real castellana, herederos de la tradición establecida ya por los documentos solemnes de la monarquía asturiana y caracterizados por ser el único tipo

documental en el que aparece como elemento validador, junto a la suscripción del rey, el *signum regis*. El calificativo de *rodados* viene determinado por el hecho de que, desde los reinados de Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla, el signo -león o cruz- aparece envuelto por una *rueda (rota)*, hecho que continúa ocurriendo durante el reinado de sus sucesores hasta consagrarse como definitivo en el reinado de Fernando III, que reune bajo su poder ambos reinos. Desde entonces el *signum regis* castellano-leonés es siempre, hasta su desaparición en el siglo XVI, *signo rodado*.

Son documentos de gracia, concedida a perpetuidad, y se validan, además de con la suscripción y signo real, con la presencia de suscripciones confirmativas de nobles laicos y eclesiásticos y de altos cargos de la casa real; suscripciones que, distribuidas en columnas, rodean el signo rodado. El sello, de plomo y, en algunas ocasiones esporádicas, de oro, pende de la *plica* del documento mediante hilos de seda que atraviesan tres orificios distribuidos en forma triangular.

Entre los *privilegios rodados* cabe distinguir dos tipos:

#### 1.1.1.1. *De concesión (I)*

Por ellos, el monarca concede una merced (tierras, derechos, exenciones, etc.) a perpetuidad. Su característica distintiva reside en el hecho de que la intitulación es conjunta del rey, la reina y todos los hijos varones; las infantas sólo aparecen en la misma mientras no haya hijo varón, desapareciendo automáticamente en cuanto éste nace.

#### 1.1.1.2. *De confirmación (II)*

Por ellos, confirma el monarca mercedes concedidas por sus predecesores o por él mismo, en el caso de haber comenzado a reinar siendo menor de edad. Se caracterizan por ser la intitulación del rey única, y no conjunta, como en el caso del privilegio de concesión, y por la inclusión *in extenso*, dentro del expositivo, del documento a confirmar. En el caso de que éste sea otro privilegio rodado, suelen eliminarse las suscripciones de confirmantes, permaneciendo sólo la suscripción real.

### 1.1.2. *Cartas: Cartas pío madas*

Por su validación con sello de plomo, vinculado mediante hilos de seda, nos encontramos ante documentos que tienen el mismo valor perpetuo que los privilegios y que sólo les separa de ellos la carencia de solemnidades: signo y relación de confirmantes.

Pero, por otra parte, son documentos que ya presentan la doble vertiente del poder real: conceder y mandar.

#### 1.1.2.1. *Notificativas (de merced) (III)*

Han sido denominadas en algunas ocasiones privilegios menores y pasarán a denominarse tradicionalmente, a partir del siglo XV, *cartas de privilegio*. Su función es idéntica a la de los *privilegios rodados*. concesiones a perpetuidad. Sus características diplomáticas son el inicio por la notificación: *Connoscida cosa sea*, o, más frecuentemente, *sepan quantos esta carta vieren*, y la presencia, entre la cláusula final de corroboración, del anuncio de validación: *et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo*. La validación la constituye, junto con el sello, unido también al documento mediante la introducción del vínculo a través de tres orificios en disposición triangular, solamente la línea de cancelería o suscripción de la persona responsabilizada de la redacción del documento.

#### 1.1.2.2. *Intitulativas (de mandato) (IV)*

Coinciden con la notificativas sólo en el modo de validación. Son documentos cuyo dispositivo es de mandato, expresado generalmente por la locución *porque vos mando*. Pero, aparte de la diferencia establecida a partir de su contenido, ésta se hace muy notoria en la distribución de las fórmulas en su tenor, que, en este caso, se inicia por la intitulación completa del monarca, seguida de la dirección y la salutación.

Son las cartas plomadas intitulativas documentos por los que el monarca ordena cumplir alguna concesión previa, por lo cual es frecuente encontrar documentos de este tipo directamente relacionados con documentos de concesión a perpetuidad (*privilegios rodados* o

*cartas plomadas notificativas*), viniendo a ser una redacción extensa de alguna de sus cláusulas finales inyuntivas, de las denominadas de ayuda al cumplimiento.

## 1.2. Sellados con sello de cera

La cera, como materia del sello, es utilizada a partir de la introducción del metal en los sellos castellano-leoneses, para validar documentos de valor temporal, no perpetuo. En aposición pendiente, se vinculará al documento mediante hilos o trencilla de lino o algodón a través de un único orificio. En aposición adherente se hará siempre *mos hispanum*, ubicando la materia bajo una placa de papel, que recibirá la impronta de la matriz, dando lugar a los denominados *sellos de placa*.

### 1.2.1. *En aposición pendiente*

#### 1.2.1.1. *Cartas. Cartas abiertas*

Es, de todas las denominaciones de la diplomática tradicional castellana, la más conflictiva, ya que en lugar de hacer referencia a la materia del sello que nos llevaría a hablar, en parangón con las cartas selladas con sello de plomo, de cartas ceradas, toma un término referido al modo de aposición: abierta o cerrada, asimilando al sello céreo pendiente sólo una de las posibilidades.

##### 1.2.1.1.1. *Notificativas* (de merced) (V)

Paralelas en su formulación a las cartas plomadas notificativas, se diferencian en el tipo de sello con el que son validadas y, por lo tanto, en la cláusula de corroboración: *et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de cera colgado* o simplemente *con mío seello colgado*.

##### 1.2.1.1.2. *Intitulativas* (de mandato) (VI)

Al igual que en el caso anterior, su formulación es paralela a la de la carta plomada intitulativa, diferenciándose sólo en el sellado y en el anuncio de validación que puede incluso no aparecer.

Los documentos sellados con cera en aposición pendiente desaparecen de la cancillería real castellana a mediados del siglo XIV.

### 1.2.2. *En aposición adherente*

El sello de cera pasa a utilizarse en aposición adherente tan pronto como el papel o pergamino de paño, como era llamado por los coetáneos, se introduce en la cancillería castellana, hecho del que tenemos ya constancia en el reinado de Fernando III. Con él se sellan:

#### 1.2.2.1. *Adherente abierta*

##### 1.2.2.1.1. *Cartas*

###### 1.2.2.1.1.1. *Notificativas*

Su redacción sería paralela a la de las cartas abiertas notificativas y su utilización la misma: concesiones no perpetuas. No hemos localizado, hasta el momento, ningún documento -original o copia- de este tipo, pero sí existen referencias de su uso, al menos en la cancillería de Alfonso X.

###### 1.2.2.1.1.2. *Intitulativas*

La documentación en papel expedida por la cancillería castellana va a ser generalmente, salvo en el caso citado, iniciada por la intitulación, sea cual sea el carácter de su contenido: concesión o mandato. Así contamos con:

###### 1.2.2.1.1.2.1. *Intitulativas de merced: Carta de merced*

Comenzando por la intitulación completa del monarca, su dispositivo gira en torno a verbos de concesión: *do*, *otorgo*, *concedo*, *eximo*, etc. Su validación se realiza mediante el sello adherente al dorso del documento.

###### 1.2.2.1.1.2.2. *Intitulativas de mandato. Mandato /Real Provisión (VII)*

Su redacción es totalmente paralela a la de las cartas abiertas intitulativas, hasta tal punto que, en caso de llegar a nosotros en forma de copia y no explicitarse en ella la materia escritoria sobre la que han sido redactados o incluir anuncio de validación, es prácticamente imposible de establecer a cuál de ambos tipos pertenecen.

Tradicionalmente han sido denominados *mandatos* los emitidos con anterioridad al siglo XIV, dándosele el nombre de *real provisión* desde que, a finales del reinado de Alfonso XI, se incluyen entre las cláusulas finales, dos injuntivas denominadas de emplazamiento: *vos mandamos que parescades ante nos en la nuestra corte ... dé testimonio de cómo complides nuestro mandado*. La validación, aparte del sello adherente en aposición dorsal, consiste en la suscripción autógrafa del rey y en la del oficial responsable de su emisión. A finales del siglo XIV, a partir de 1371 y 1385 respectivamente, puede desaparecer la suscripción real, siendo sustituida en el primer caso por las de oidores de la Real Audiencia y en el segundo por miembros del Consejo Real, organismos a los que Enrique II y Juan I facultaron para emitir reales provisiones.

#### 1.2.2.2. *Adherente de cierre*

##### 1.2.2.2.1. *Misiva* (VIII)

A su principal característica, ir sellada con el sello en aposición de cierre, lo que supone quebrantar el sellado para acceder a su contenido, se unen las siguientes características redaccionales: comenzar mediante la intitulación breve: *yo el rey*; incluir, inmediatamente, una salutación subjetiva: *enbto saludar o enbío mucho saludar*, frente a la típica salutación cancilleresca castellana, la objetiva *salut e gracia*. Es asimismo característica la presencia del saludo final y la expresión abreviada de la fecha, que indica exclusivamente las dos últimas cifras del año. Suscribe el documento el monarca (rúbrica autógrafa) y el oficial responsable de la redacción.

## 2. DOCUMENTOS NO SELLADOS

Aparte de los documentos sellados tenemos constancia, al menos para el siglo XIV, de la utilización de un tipo documental que lleva como único elemento de validación la rúbrica autógrafa del rey.

## 2 1 Albalaes

Documento de redacción muy breve y de utilización, en principio, para negocios internos en la organización administrativa de la monarquía castellana.

Su intitulación es breve, como en las misivas, y su fecha, carente de elemento topográfico, llega a eliminar hasta la expresión del año.

### 2.1.1. *de merced. Albalá de merced* (IX)

Tienen un dispositivo de concesión. En muchos casos, es la primera redacción de una concesión real que ha de ser revalidada posteriormente en la forma diplomática adecuada: carta plomada o privilegio.

### 2.1.2. *de provisión: Albalá de provisión* (X)

Tienen un dispositivo de mandato. Fue muy utilizado por los monarcas para transmitir órdenes a organismos de la administración, como cancillería y contaduría: órdenes de expediciones de documentos; órdenes de asentamiento de mercedes en los libros de contaduría, o de libramientos en efectivo.

## I

1252, marzo 20. Sevilla.

*Fernando III concede al cabildo catedral de Sevilla el diezmo del almojarifazgo de Sevilla y de su arzobispado, le dona asimismo Cantillana y las posesiones realengas sitas en Chillón, más mil maravedís de renta anual en cada uno de los siguientes términos: Aznalcázar, Sanlúcar la Mayor, Tejada y el reino de Granada.*

A. A.C.S., Sec IX, c. 4, docn. 34/1. Pergamino de 536 x 589 mm. Plica de 66 mm. Buen estado de conservación.

{*Crisman, alfa y omega*}. Conoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don FERNANDO, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo,



de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoua, de Murcia et de Jahén, en uno con la reyna donna Johanna, mi mugier, et con míos fijos, don Alfonso, don Fredric et /3 don Enric, a honor de Iesu Christi, que es uerdadero Dios, qui me guió et me ayudó en míos fechos et mayormiente en la conquista de Seuilla, do et otorgo / a la iglesia de Seuilla pora siempre el diezmo del mío almozarifadgo de Seuilla de quantas cosas hy acaecieren por tierra et por mar de que yo deuo auer míos dere-/ chos. Et do otrosí a la iglesia de Seuilla el diezmo de todos los otros almozarifadgos que son en las conquistas que yo fiz et en las conquistas que faré, si Dios quisiere, /6 yo et los qui regnaren depués de mí en Castilla et en León en el arzobispado de Seuilla. Et si por auentura la reyna donna Johanna o don Enric mostraren / cartas del apostóligo con razón et con derecho et tales que deuan ualer por escusarles del diezmo, que les uala so derecho.

Et el arzobispado entiendo yo en esta manera, que non se entiendan hy los otros / obispados de la prouincia de Seuilla, nin las cosas que les pertenecen. Pero quiero que si alguna villa de la prouincia de Seuilla fue obispado antiguamente en tiempo de christianos et algunas otras villas /9 fueron desse obispado et agora non son conquistadas, que quando yo las conquistare, o aquél que regnare en Castilla et en León después de mí, que el iglesia de Seuilla aya el diezmo de lo que yo, o aquél que regnare en Castilla et / en León después de mí, ouiéremos en aquellos logares fata que aya obispo en el logar; et quando ouiere obispo en el logar, torne el diezmo de lo que hy ouiere en aquellos logares yo, o el qui regnare depués de / mí en Castilla et en León, al obispo et a la iglesia dessa villa misma et quítese dello el arzobispo et el iglesia de Seuilla.

Et do, otros sí, a la iglesia de Seuilla Cantinnana por iuro de hereditat pora /12 siempre con sus entradas et con sus saludas et con sus montes et con sus fuentes et con sus aguas et con sus pastos et con todas sus pertenencias, assí como meior las ouo en tiempo de moros. Pero / quiero que aquellos donadíos, que yo hy di por mis cartas, que ualan et que fagan aquel fuero a la iglesia de Seuilla que fizieren los otros uezinos de Cantinnana.

Et do, otrossí, alia iglesia de Seuilla aquéllo / que yo he en Chilón por dos mili et quinientos maravedís de renta cadanno, en tal manera que si yo o aquél que regnare depués de mí en Castilla et en León quisiéremos dar a la iglesia de Seuilla dos mili et quinientos /15 maravedís de renta cadanno en heredamiento en otra parte, que el iglesia sea tenida de dexar lo de Chilón.

Et do, otrossí, a la iglesia de Seuilla en heredamiento mille maravedís de renta en término de Eznalcágar et / mille maravedís de renta en término de Solúcar et mille maravedís de renta en término de Tejada, que los aya siempre por yuro de hereditat. Et pongo a la iglesia de Seuilla mille maravedís pora cadanno en el rey de Gra-/ nada, fata quel dé yo o aquél que regnare depués de mí en Castilla et en León a la iglesia de Seuilla mille maravedís de renta en heredamientos en otra parte.

Et mando et deffiendo firmemiente que ninguno non /18 sea osado de uenir contra esta mi carta, nin de crebantarla, nin de menguarla en nenguna cosa,

ca qualquiere que lo fiziesse auríe mi yra et pechar míe en coto mille maravedís a mí, ho a quien regnasse de-/ pues de mí en Castilla et en León, et a la iglesia o a quien su boz touiesse todo el danno dupplado.

Facta carta apud Sibillam, rege exprimente, XX die martii, era M / CC nonagésima, anno quarto ab illo quo idem uictoriosissimus rex FERNANDUS cepit Hyspalim, nobilissimam ciuitatem, et eam restituit cultui christiano./

21 Et yo, sobredicho rey don FERNANDO, regnant en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seullia, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Badalloz et en Baega, aqwesto todo que / sobredicho es do et otorgo a la iglesia de Seullia et con mi mano propria robro esta carta et confirmóla./

Infans Sancius, procurator ecclesie Toletane, confirmat. — Infans Philippus, procurator ecclesie Hyspalense, confirmat. — Iohannes, Compostellane sedis archiepiscopus, confirmat./ Infans dompnus Alfonsus, frater domini regis, confirmat.

(1 col.): Apparicius, burgensis episcopus, conf. — Rodericus, palentinus episcopus, conf. — Raymundus, segobiensis episcopus, conf. — Petrus, segontinus episcopus, conf. — Egidius, oxomensis episcopus, conf. — Matheus, conchensis episcopus, conf. — Benedictus, abulensis episcopus, conf. — Aznarius, calagurritanus episcopus, conf. — Paschasius, gienensis episcopus, conf. — Adam, placentinus episcopus, conf. — Ecclesia cordubensis uacat.

(2 col.): Alfonsus Luppi conf. — Alfonsus Tellii conf. — Nunius Gonssalui conf. — Simón Roderici conf. — Iohannes Garsie conf. — Rodericus Gongalui conf. — Gomecius Roderici conf.

(*Rueda*) Signum Fernandi, regis Castelle, Toleti, Legionis, Gallecie, Sibille, Cordube, Murcie, Iaheni. — Didacus Luppi de Faro, alferiz domini regis, confirmat. — Rodericus Gongalui, maiordomus curie regis, confirmat.

(3 col.)- Petrus, ouetensis episcopus, conf. — Petrus, gamorensis episcopus, conf. — Petrus, salamantinus episcopus, conf. — Petrus, astoricensis episcopus, conf. — Leonardus, cjuitatensis episcopus, conf. — Michael, lucensis episcopus, conf. — Iohannes, auriensis episcopus, conf. — Egidius, tudensis episcopus, conf. — Iohannes, mindoniensis episcopus, conf. — Sancius, cauriensis episcopus, conf.

(4 col.): Rodericus Gómez conf. — Rodericus Frolaz conf. — Gongaluo Ramírez conf. — Iohannes Petri conf. — Fernandus Iohannis conf. — Rodericus Roderici conf. — Ramirus Roderici conf. — Aluarus Didaci conf. — Pelagius Petri conf.

Fernandus Gongalui, maior merinus in Castella, confir mat. — Petrus Gutteri, maior merinus in Legione, confirmat.-Munnio Fernández, maior merinus in Gallecia, confirmat./

Sancius segobiensis scripsit de mandato magistri Raymundi, segobiensis episcopi et domini regis notarii.

## II

1252, agosto 5. Sevilla.

*Alfonso X confirma a la iglesia de Sevilla el privilegio anterior y le concede además todas las mezquitas de la ciudad salvo tres, que, sitas en la judería, pasan a ser sinagogas.*

A. — A.C.S., Sec. IX, c. 4, docn. 36/1. Pergamino de 501 x 626 mm. Plica de 51 mm. Buen estado de conservación.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia et de Jahén, ui carta del rey don Fernando, mió padre, fecha en tal manera:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don FERNANDO, por /3 la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia et de Jahén, en uno con la reyna donna Johanna, mi mugier, et con mios fijos, don Alfon-/ so, don Fredric et don Enrric, a honor de Iesu Christi, que es uerdadero Dios, qui me guió et me ayudó en mios fechos et mayormiente en la conquista de Seuilla, do et otorgo a la iglesia de Se-/ uilla pora siempre el diezmo del mió almoxerifadgo de Seuilla de quantas cosas hy acaecieren por tierra et por mar, de que yo deuo auer mios derechos. Et do otrossí a la iglesia de Seuilla /6 el diezmo de todos los otros almoxerifadgos que son en las conquistas que yo fiz et en las conquistas que faré, si Dios quisiere, yo et los qui regnaren depués de mí en Castilla et en León en el arzobispado de Seuilla.

Et si / por aventura la reyna donna Johanna o don Enrric mostraren cartas del apostóligo con razón et con derecho et tales que deuan ualer por escusarles del diezmo, que les uala so derecho.

Et el arzobispado entiendo yo en esta mane-/ ra, que non se etiendan hy los otros obispados de la prouincia de Seuilla, nin las cosas que los pertene gen. Pero quiero que si alguna uilla de la prouincia de Seuilla fue obispado antiguamente en tiempo de christianos et al-/9 gunas otras uillas fueron desse obispado et agora non son conquistas, que quando yo las conquistiere o aquél que regnare en Castilla et en León depués de mí, que el iglesia de Seuilla aya el diezmo de lo que yo o aquél que reg-/ nare en Castilla et en León depués de mí ouiéremos en aquellos logares fata que aya obispo en el logar et quando ouiere obispo en el logar, torne el diezmo de lo que hy ouiere en aquellos logares yo o el qui regnare depués / de mí en Castilla et en León al obispo et a la iglesia dessa uilla misma et quítese dello el arzobispo et el iglesia de Seuilla.

Et do, otrossí, a la iglesia de Seuilla Cantinnana por yuro de hereditat pora siempre con /12 sus entradas et con sus saludas et con sus montes et con sus fuentes et con sus aguas et con sus pastos et con todas sus pertenencias, assí como meior las ouo en tiempo de moros. Pero quiero que aquellos dona-/ dios, que yo hy di por mis cartas, que ualan et que fagan aquél fuero a la iglesia de Seuilla que fizieren los otros uezinos de Cantinnana.

Et do, otrossí, a la iglesia de Seuilla aquélla que yo he en Chilón por dos mil et / quinientos morauedís de renta cadanno, en tal manera que si yo o aquél que regnare depués de mí en Castilla et en León quisiésemos dar a la iglesia de Seuilla dos mil et quinientos morauedís de renta cadanno en here-/ 15 damiento en otra parte, que el iglesia sea tenuta de dexar lo de Chilón.

Et do, otrossí, a la iglesia de Seuilla en heredamiento mil morauedís de renta en término de Eznalcágar et mil morauedís de renta en término / de Solúcar et mil morauedís de renta en término de Teiada, que los aya siempre por yuro de hereditat. Et pongo a la iglesia de Seuilla mili morauedís pora cadanno en el rey de Granada, fata quel dé yo, o aquél que reg-/ nare depués de mí en Castilla et en León, a la iglesia de Seuilla mil morauedís de renta en heredamiento en otra parte.

Et mando et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de uenir contra esta mi /18 carta, nin de crebantarla, nin de menguarla en nenguna cosa, ca qualquiere que lo fiziesse auríe mi yra et pechar mé en coto mil morauedís a mí o a quien regnasse depués de mí en Castilla et en León, / et a la iglesia o a quien su boz touiesse todo el danno duplado.

Et yo, sobredicho rey don FERNANDO, regnant en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilia, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Ba-/ dalloz et en Baega, aquesto todo que sobredicho es do et otorgo a la iglesia de Seuilla et con mi mano propria robro esta carta et confirmóla.

Facta carta apud Sibillam, rege exprimen te, XX die martii, era /21 M CC nonagésima, anno quarto ab illo quo idem uictoriosissimus rex FERNANDUS cepit Hyspalim, nobilissimam ciuitatem, et eam restituit cultui christiano./

Et yo, sobredicho rey don ALFONSO, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, regnant en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Badaioz, en Bae-/ca et en el Algarue, otorgo et confirmo esta carta del rey don FERNANDO, mío padre, et mando que uala pora siempre. Et do demás a la iglesia de Seuilla, por ruego de don Felipe, mió ermano, electo desse mis-/24 mo logar, todas las mezquitas que son en Seuilla, quantas fueran en tiempo de moros, que las aya libres et quitas pora siempre por iuro de hereditat, fueras tres mezquitas que son en la iudería, que son agora sinogas / de los judíos.

Et porque este donadío sea más firme et más estable et uala pora siempre, mandé yo poner en esta mi carta el mío seello de plomo.

Fecha esta carta en Seuilla, por mandado del rey, V días / de agosto, en era de mille et dozientos et nonaenta annos./

Don Alfonso de Molina conf. — Don Fredric conf. — Don Enric conf. — Don Manuel conf. — Don Fernando conf. — Don Felipe, electo de Seuilla, conf. — Don Sancho, electo de la iglesia de Toledo, conf.

Don Aboab dille Auenagar, rey de Granada et uassallo del rey don Alfonso, conf.

(1 col.): Don Apparicio, obispo de Burgos, conf. — Don Rodrigo, obispo de Palencia, conf. — Don Remondo, obispo de Segouia, conf. — Don Pedro, obispo de Sigiüenga, conf. — Don Gil, obispo de Osma, conf. — Don Mathe, obispo de Cuenca, conf. — Don Benito, obispo de Auila, conf. — Don Aznar, obispo de Calaforra, conf. — Don Adam, obispo de Plazencia, conf. — Don Loppe, obispo de Córdoua, conf. — Don Pasqual, obispo de Jahén, conf. — Don Pedro, obispo de Carthagená, conf. — Don Pelay Correa, maestro de la orden de Veles, conf.

(2 col.): Don Nunno Gongález conf. — Don Alfonso López conf. — Don Rodrigo Gongález conf. — Don Symón Royz conf. — Don Alfonso Tellez conf. — Don Fernand Royz de Castro conf. — Don Pedro Núñez conf. — Don Nunno Guillem conf. — Don Pedro Guzmán conf. — Don Rodrigo Gongález, el ninno, conf. — Don Gómez Royz conf. — Don Fernand García conf. — Don Alfonso García conf. — Don Rodrig Aluarez conf. — Don Domingo Gómez conf. — Don [Pero] López de Harana conf.

{*Rueda*): SIGNO DEL REY DON ALFONSO. — Don Diago López de Faro, alférez del rey, conf. — Don Iohán García, mayordomo de la corte del rey, conf.

(3 col.): Don Johán, argobispo de Sanctiague, conf. — La iglesia de León uacant. — Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf. — Don Pedro, obispo de Astorga, conf. — Don Pedro, obispo de (Jamora, conf. — Don Pedro, obispo de Salamanca, conf. — Don Migaél, obispo de Lugo, conf. — Don Iohán, obispo de Orens, conf. — Don Iohán, obispo de Mendonnedo, conf. — Don Gil, obispo de Tuy, conf. — Don Leonardo, obispo de Cipdat, conf. — Don Sancho, obispo de Coria, conf. — Don Fernand Ordonez, maestro de Calatraua, conf.

(4 col.): Don Rodrig Alfonso conf. — Don Martín Alfonso conf. — Don Rodrigo Gómez conf. — Don Rodrigo Frolaz conf. — Don Fernand Yuáñnes conf. — Don Martín Gil conf. — Don Iohan Pérez conf. — Don Andreo, perterguero de Sanctiague, conf. — Don Gongaluo Ramílez conf. — Don Rodrigo Rodríguez conf. — Don Ramil Rodríguez conf. — Don Ramil Díaz conf. — Don Aluar Díaz conf. — Don Pelay Pérez conf. — Don Gongaluo Morant conf.

Don Fernand Gongáluez, merino mayor en Castilla, conf. — El merinadgo de León uacant. — Don Munno Fernández, merino mayor en Gallizia, conf.

Maestro Fernando, notario del rey en Castilla, conf. — Don Martín Fernández, notario del rey en León, conf.

Escruióla Sancho Fernández, escriuano del rey.

## III

1264, julio 15. Sevilla.

*Alfonso X da a maese Pedro, físico y especiero, dos tiendas que él ocupa en aquel momento, sitas en Sevilla, ante la plaza de Santa María.*

A. —A .C.S., Sec. IX, c. 101, doc.n. 22/1. Pergamino de 256 x 172 mm. Plica de 45 mm. Buen estado de conservación. Tres orificios en la plica de la que pende, en cinta de seda amarilla, roja y morada, un sello de plomo.

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren cuerno nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, damos e otorgamos a maestre Pedro, catalán, físico e especiero, dos tiendas en que él está, que son en Se- / 3 uilla, ante la plaga de Santa María, e han por linderos de la una parte las casas de maestre Symón, especiero, e de la otra parte las casas de Bartholomé, espe- / ciero, e de la otra parte la plaga de Santa María. E estas dos tiendas sobredichas le damos e le otorgamos que las aya libres e quitas por juro de heredad pora siem- / pre iamás él e sus fijos e sus nietos e quantos del uinieren, que lo suyo ouieren de heredar, pora dar, pora uender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar e pora fazer / 6 dellas e en ellas todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que las no pueda uender, ni dar, ni camiar, ni enagenar en ninguna manera a egleſia ni a or- / den ninguna, ni a omme de religión, sin nuestro mandado.

E deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta pora crebantarla, ni pora minguarla en / ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse auríe nuestra ira e pecharnos ye en coto mille maravedís e a maestre Pedro, el sobredicho, o a qui lo suyo heredasse, todo el danno do- / 9 blado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, martes, quinze / días andados del mes de julio, en era de mille e trezientos e dos annos.

Yo, Johán Pérez de Cibdat, la escriuí por mandado de Millán Pérez de Aellón, / en el anno trezeno que el rey don Alfonso regnó.

*(Sobre la plica):* Martín Pérez

## IV

1333, diciembre 1. Sevilla.

*Alfonso XI confirma al cabildo hispalense la exención de posada en sus casas que les concediera Sancho IV y que él revalidara ya con anterioridad.*

A. — A.C. S., Sec. IX, c. 116, docn. 36/1. Pergamino de 335 x 235 mm. Plica de 60 mm. Buen estado de conservación.

[D]on Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murgia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, viemos / vna carta del rey don Sancho, nuestro auuello, que Dios perdone, seellada con su seello de gera colgado et otra carta seellada con nuestro seello de plomo, en las quales se contenía /3 que por onrra de los reyes, onde nos venimos, que yazen enterrados en la iglesia de Santa María de la muy noble gibdat de Seuilla, et por fazer bien e merged al deán e a las perssonas / e a los canónigos e a los otros benefficiados de la dicha iglesia que les franqueamos las sus moradas, do ellos moran, que ninguno non les pose en ellas contra su voluntad et que deffendimos a los posadores / e a los alguaziles e a los otros oficiales e a todos los otros, que ninguno non sea osado de les tomar sus casas, nin posar en ellas, so pena de mille maravedís de la buena moneda. Et agora dixiéronnos que commo quier /6 que estas cartas destas libertades tenien de nos que algunas conpannas, non queriendo guardar nuestro mandamiento, nin regelando la pena que en las dichas cartas se contienen, que les toman las sus posadas contra su / voluntad e les entran en ellas. Et pidiéronnos merged que les mandásemos guardar los priuilleíos e cartas e libertades que ellos an sobrestá razón.

Et nos, por onrra de los reyes, onde nos venimos, que ya-/ azen <sup>l</sup> enterrados en la dicha iglesia, e leuar su onrra adelante e ennoblesgerla, assí commo lo fizieron los reyes onde nos venimos, et por fazer bien e merged al deán e perssonas e canónigos e a to-/9 dos los otros benefficiados de la dicha iglesia, tenemos por bien que la dicha libertad que les sea guardada. Et mandamos e deffendemos a los nuestros posadores e alguaziles, que agora son e serán de / aquí adelante, e a todos los otros que ninguno nin ningunos non sean osados de les tomar sus posadas en que ellos moran para sí nin para otrie contra su voluntad, nin consientan a otros que ge las tomen. Et non fa-/ gan ende al, so pena de mille maravedís de la buena moneda a cada vno. Et si alguno o

---

i Sic.

algunos y ouiere que les quisieren passar contra esta merged e libertad que les nos fazemos, mandamos a los alcalles e al alqua- /12 zil e a los jurados e a los veynte e quatro ornes buenos que an de librar fazienda del congeío de la dicha gibdat e a los nuestros posadores, también los que agora son commo los que serán daquí adelante, que / ge lo non consientan, et que los defiendan e anparen en la dicha libertat. Et tenemos por bien que los dichos deán e perssonas e canónigos e los otros benefficiados de la dicha eglesia que non regiban nin- / gunos huéspedes en sus posadas contra su voluntad.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Seuilla, primero día de dezienbre, era de /15 mille e trezientos e setenta e vn annos.

Yo, Alfonso Ferrández, la fiz escriuir por mandado del rey./

Ruy Martínez (?)

Iohán Pérez, arcidiano, vista.

Rodrigo Alfonso.

## V

1253, diciembre 20. Sevilla.

*Alfonso X da a Pedro Pérez, notario de ía reina doña Juana, el molino de Abenharoza, en Alcalá de Guadaira.*

A. — A.C.S., Sec. IX, c. 114, docn. 19. Pergamino de 297 x 230 mm. Plica de 43 mm. Buen estado de conservación. Restos del sello de cera que pende de cordón azul. Cera de color natural. Anv.: ecuestre hacia la izquierda con las armas de Castilla y León en la gualdrapa y escudo. Rev.: heráldico, castillos y leones contrapuestos, pero sin cuartelar.

[C]Jonnosguda cosa sea a todos los ornes que esta carta uieren cuerno yo don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Casti- / ella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murgia e de Jahén, do e otorgo a don Pedro Pérez, notario /3 de la reyna donna Johanna, vna casa de molinos con su presa e con la parada d'agenna de que él es tenedor, que es sobre Alca- / lá de Guadayra e ouo nombre en tiempo de moros el molino de Abenaharoga. Et esto todo sobredicho le do e le otorgo con / todas sus entradas e con todas sus saludas e con sus aguas, assí como las ouo en tiempo de moros, e con todas sus per teñe n- /6 cías, assí como él es oy tenedor, que lo aya libre e quito por iuro de hereditat pora siempre jam- [ás] pora él e pora qui lo suyo ouiere / de heredar pora dar, pora uender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar e [pora fazer d-]ello todo lo que él quisiere como / de lo suyo mismo.



Et mando e deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado d-[e] yr contra esta carta deste mió do-/9 nadío nin de crebantarla, nin de minguarla en ninguna cosa; ca qualquiere que lo fiziesse auríe mi yra e pechar míe en / coto mili morauedís, e a él o a quien su boz touiesse todo el danno doblado.

Et porque este mió donadío sea más firme e más / estable, mandé seellar esta carta con mió seello. Et porque non puede leuar por cada logar la carta que tiene deste donadío de /12 mí plomada, mandél dar esta mi carta abierta seellada con mió seello de cera.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado / del rey, veynte días andados del mes de deziembre, en era de mili e dozientos e nouaenta e vn anno.

Aluar García de / Frómesta la escriuió el anno segundo que el rey don Alfonso regnó.

{Sobre la plica}- A

## VI

1284, agosto 18. Sevilla.

*Sancho IV ordena a los almojarifes de Sevilla que den al arzobispo y al cabildo de la catedral hispalense todos sus derechos y que permitan a sus hombres estar en la Aduana hasta que hayan recaudado los 8.300 maravedís que tienen situados en ella, anualmente, por juro de heredad.*

A. — A.C.S., Sec. IX, c. 3, docn. 17/1. Pergamino de 205 x 272 mm. Plica de 62 mm. Buen estado de conservación.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de / Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarbe. A todos los almoxariffes de Seuilla, /3 christianos e judíos e moros. Salud e gracia.

Mándouos que dedes al argobispo e al cabildo de la iglesia / de Seuilla todos sus derechos e que dexedes a los sus omnes estar en la Doana e que tomen su derecho / cada día, de quanto y uiniere, fata que sean entregados cada anno de ocho mille e trezientos maravedís de la mo-/6 neda nueua que han y por heredamiento, assí commo dizen sus priuilegios. Et qualesquier que assí non lo fiziessen, / pesar míe muy de coragón.

Et mando a los alcaldes e al alguazil, so pena de mi merget, que ge lo non con-/ sientan e que les fagan dar todos sus derechos conplidamientre, assí que les non mengüe ninguna cosa, /9 con los dannos e los menoscabos que

ell<sup>2</sup> argobispo e el cabildo recibiesen por esta razón, si non de lo su-/ yo ge lo faría entregar doblado.

Et demás tengo por bien e mando que el arzobispo ponga sententia / sobre los christianos que el almozarifadgo ouieren de ueer; et a los judíos e a los moros, que les faga /12 peyndrar, assí commo dize en los sus priuilegios que la egleſia de Seuilla tiene sobrestá razón./ Et si por la su sententia los christianos almozarififfes non ge lo quisieren dar e los judíos e los moros pennos / les amparasen, mando a qualquiere que fuere adelantado en el Andalucía que ge lo faga todo entre-/15 gar, también lo passado commo lo daquí adelante, assí commo a aquéllos que toman lo ageno por fuere.a e que-/ brantan priuilegios del rey don Ferrando, mío auuelo, e del rey don Alfonso, mío padre. Et pero / que yo enbió mandar por mis cartas que tomen todo lo del almozarififfadgo de Seuilla o de la DO-/18 ana para las flotas e pora los castiellos o pora otras cosas algunas, non fue mi entención nin / es que de los derechos del arzobispo e del cabildo tomen ninguna cosa, ca mi uoluntad es / que todos sus derechos ayan bien e conplidamien tre.

Dada en Seuilla, dizeocho días /21 de agosto, era de mille e CCC e veynt e dos annos.

Yo, Gil Domínguez de Astorga, la / fiz escriuir por mandado del rey.  
Gargía Pérez.

## VII

1360, julio 5. Sevilla.

*Pedro I ordena al deán y al cabildo catedral de Sevilla que entreguen a Martín Yáñez, alcalde mayor de la ciudad, 100.000 maravedís con los que pagar sueldo a 100 jinetes que necesita para la guerra que mantiene con Aragón, en lugar de los 100 jinetes que en principio les había solicitado.*

A. — A.C.S., Sec. IX, c. 182, doc.n. 70. Papel de 222 x 214 mm. Buen estado de conservación. Al dorso: huella de sello mayor de cera.

Don Pedro, por la gragia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén,/ del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Al deán e al cabildo de la muy noble gibdat de Seuilla. Salud e gragia./3

---

2 Sic por el.

Bien sabedes en commo este anno en que estamos de la era desta carta vos enbié mandar que enbiásedes a mío seruigio, a esta guerra que / he con el rey de Aragón, giento e ginquenta ornes de cauallo bien aparejados de caualllos e de armas, de los quales cabían de pagar al / arcobispo de la dicha gibdad la costa de los ginquenta ornes dellos. Et por quanto el arzobispo non es en la mi tierra e le yo mandé to-/6 mar las sus rentas por algunas cosas que dixo e fizo contra mío seruigio, toue por bien que vos, los dichos deán e cabildo, que me non / enbiásedes más de los otros giento ornes de cauallo. Et agora commo quier que me cunplie seruigio de los dichos ornes de cauallo, / pero por quanto me dixieron que los non podíades auer, toue por bien de uos escusar del seruigio dellos e de me seruir de vos con ;9 gient mili maravedís para dar sueldo a otros giento ornes de cauallo que an de estar en mío seruigio en la dicha guerra, en lugar de los / que vos auíades de enbiar, commo dicho es; los quales dichos maravedís a de recabdar por mí Martín Yanes, tenedor de las mis taraganas / de Seuilla e de Algezira e mío alcalle mayor de la dicha gibdat de Seuilla e tenedor del mi alcágar dende.

Porque vos mando que /12 recudades e fagades recudir al dicho Martín Yanes, o al que lo ouiere de recabdar por él, con los dichos gient mili maravedís, que tengo por bien / de me seruir de uos, commo dicho es; et dádgelos desde el día que esta mi carta vos fuere mostrada fasta veynte días, bien e conplida-/ mente commo le non mengüe ende ninguna cosa. Et tomad su carta de pago, del o del que los ouiere de recabdar por él, et yo mando /15 vos los he resgebir en cuenta.

Et non fagades ende al, sinon mando a los alcalles e al alguazil de la dicha gibdat o a qualquier / o a qualesquier dellos que esta mi carta vieren que prenden e tomen tantos de vuestros bienes e los vendan, así commo por mi auer; e de los / maravedís que valieren, que entreguen e fagan pago al dicho Martín Yanes, o al que lo ouiere de recabdar por él, de los dichos gient mili /18 maravedís. Et non fagades ende al, so pena de la mi merged e de seyngientos maravedís desta moneda vsal a cada vno.

Et demás por qual-/ quier o qualesquier dellos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omme que esta carta mostrare que los enplaze que pares-/ can ante mí a terger día, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál razón non cunple mío mandado.

Et de commo esta /21 mi carta vos fuere mostrada e la conpliere, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere lia-/ mado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo conplides mió mandado./ La carta leyda, dádgela.

Dada en Seuilla, ginco días de jullio, era de mili e trezientos e nouenta e ocho annos./24

Yo, Diego Ferrández, la fiz escriuir por mandado del rey.

(*Al dorso*): Martín Yanes para los 100.000 (C U) maravedís del pedido de la gibdad de Sevilla

*Rúbrica.* — Registrada (*rúbrica*). — [...] Fernández (*rúbrica*).

## VIII

[1391- 1406], agosto 17. Segovia.

*Enrique III ordena al cabildo catedral hispalense no incluir, en los repartimiento de dinero para la guerra, los lugares de la Orden de Santiago que están sitos en el arzobispado de Sevilla, ya que sirven en las guerras a su propia costa.*

A. — A.C.S., Sec. IX, c. 182, doc.n. 76. Papel de 310 x 194 mm. Buen estado de conservación. Al dorso, sello de cera placado bajo papel en posición de cierre.

Yo, el rey, enbió mucho saludar a uos, el deán e cabildo de la iglesia de Seuilla, commo aquéllos de quien mucho fío.

Fágouos saber quel maestre de / Santiago enbió dezir que uosotros en el repartimiento que fue fecho por la clerizía del arzobispado de Seuilla para la costa de los enbaxadores,<sup>3</sup> que les echastes a giertos logares de su Orden, que son en el dicho arzobispado, gierta quantía de maravedís, los quales diz que non deuen pagar por quanto él e los / caualleros de su Orden sienpre en todas las guerras siruieron e siruen por sí mesmo con lo que han. Et que ya otra bez fue fecho repartimiento / por la clerizía para la costa de la guerra, et que el rey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, les dio su carta en que mandó que él nin los de /6 su Orden nin los sus logares non pagasen en el dicho repartimiento cosa alguna. Et que me pidía por merget que le proveyese sobrello et que non / consintiese que a él nin a los sus logares fuese fecho este agrauio. Et yo so marauillado de uosotros en demandar a los sus logares la dicha / quantía, sabiendo que ellos non la deuen pagar, por quanto ellos por sí mesmos e a su [cos-]ta siruen en todas las guerras e en todas las otras /9 cosas negesarias.

Porque uos mando que non querades demandar a los dichos sus [log-]ares las dichas quantías de maravedís que así diz que les fue / echado en el dicho repartimiento, pues que la non deuen pagar, más que en toda guisa [le-]s guardedes su derecho e justicia, así como yo tengo / que lo uos farede-[s, e-]n lo qual me faredes grand plazer e seruicio.

Dada en Segouia, diez e siete días de agosto.

Yo, Iohán Martínez, chanciller /12 del rey, la fiz escriuir por su mandado.

Yo, el rey {*rúbrica*}

## IX

1393, enero 12.

*Enrique III hace merced a Marcos de Toledo, Juan Mateos de Alcalá, Pedro García de Córdoba y Rodrigo de Pedrosa, sus ballesteros, de 600 maravedís que le corresponden de yantar por su entrada en Tordesillas.*

A. — Museo Arqueológico de Valladolid, Depósito del Archivo Municipal de Tordesillas, n. 29. Papel.

EDIT. y FACS. — F. ARRIBAS ARRANZ, *Paleografía documental hispánica*, Valladolid, 1965, n. 73.

Yo, el rey, por fazer bien e merged a vos Marcos de Toledo e a Juan Mateos de Alcalá e a Pero Gargía de Córdoba e a Rodrigo de Pedrosa, mis ballesteros de ballesta, fágovos merged de los seysgientos maravedís que yo he de auer de la yantar por la entrada de la villa de Oterdesiellas. E por este mi alvalá, mando a los alcalles de la dicha villa que vos fagan recudir con ellos bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende alguna cosa. Et sy asy fazer e cunplir non lo quesieren, dovos poder para que podades fazer prendas de seysgientos maravedís e las tengades fasta tanto que vos paguen los dichos seysgientos maravedís. E non fagan ende al, so pena de la mi merged e de seysgientos maravedís a cada uno para la mi cámara.

Fecho doze días de enero, anno del Nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, el rey (*rúbrica*).

## X

1371, mayo 31.

*Enrique II ordena a las justicias de Sevilla que hagan ejecución de justicia en las personas y en los bienes de los arrendadores y fiadores de los diezmos que están incumpliendo los plazos de las pagas.*

A. — A.C.S., Sec. IX, c. 5, doc.n. 45/9. Papel de 283 x 178 mm. Buen estado de conservación.

Nos, el rey, fazemos saber a uos, los alcalles e alguaziles de la nuestra corte e de la muy noble gibdat de Seuilla o a qualquier de uos, que el argobispo

e deán e cabildo de la santa / iglesia de la dicha gibdat de Seuilla se nos enbiaron querellar e dizen que algunos arrendadores que tomaron en renta los diezmos de la dicha su iglesia e de qualesquier /3 otras iglesias de la dicha gibdat e del su arzobispado e sus fiadores, que les non pagan las dichas rentas a los plazos que son tenudos a las pagar, nin después. Et / por ende dizen que les an de prender e fazer poner en la prisión de la cárgel de la dicha gibdat por cartas que ellos tienen en esta razón del rey don Alfonso, nuestro padre, / que Dios perdone, e nuestras. Et dizen que estando asy presos, que los alcalles de la dicha gibdat que los sueltan, por quanto dan lugar a sus bienes, et el carcelero de la cargel de /6 la dicha gibdat que les dexa andar sueltos por la dicha gibdat e por otras partes, do les acaesge, con guarda o sin guarda, por lo qual diz que los sobredichos nin los / otros que an parte en los dichos diezmos non pueden auer nin cobrar de los dichos sus debdores e fiadores los debdos de las dichas sus rentas. Et / enbiáronnos pedir merged que<sup>3</sup> mandásemos sobrello lo que la nuestra merged fuese.

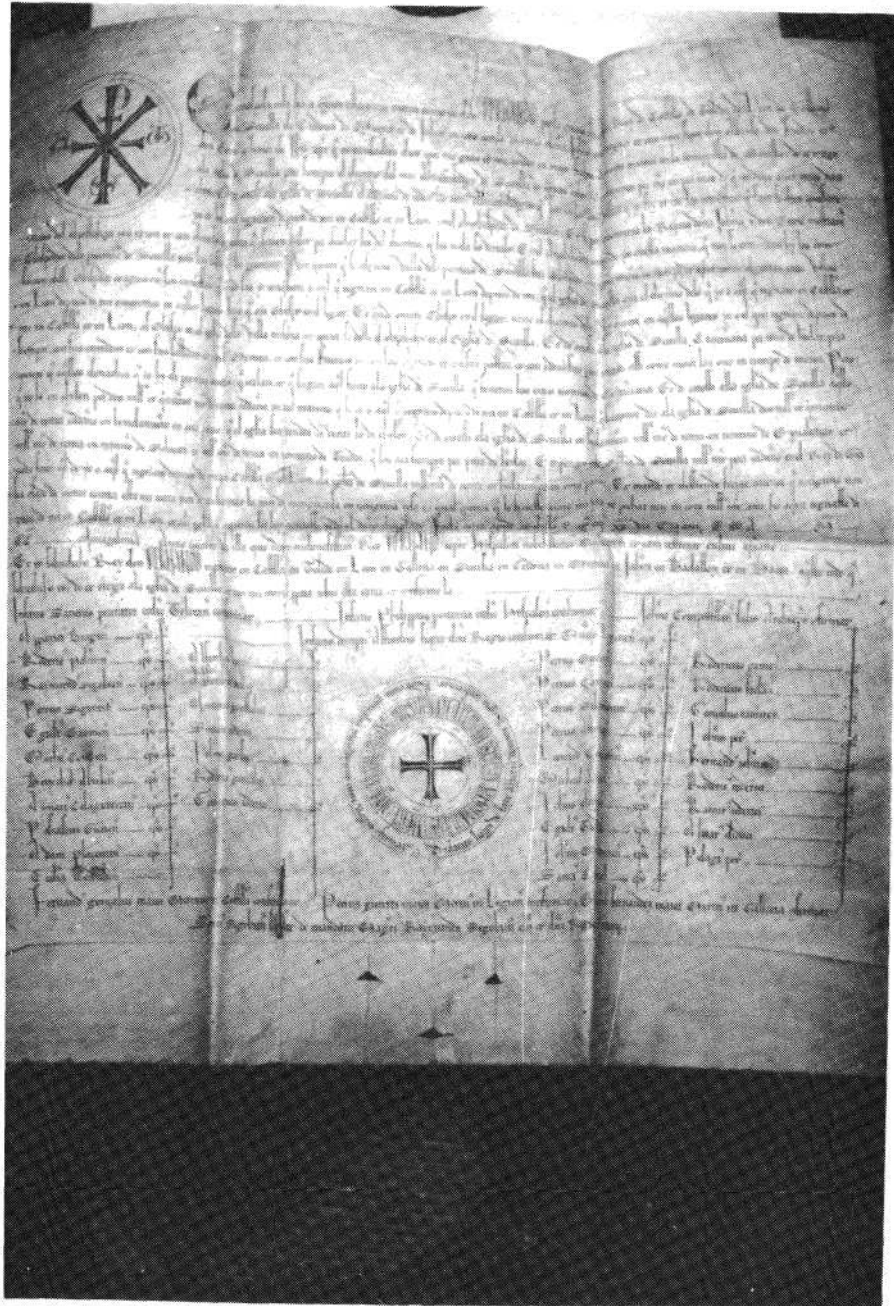
Porque vos mandamos, visto este nuestro alualá, que sy asy es e los /9 dichos argobispo e deán e cabildo o sus procuradores e los otros que an parte en los dichos diezmos vos mostraren recabdo o recabdos giertos de juy-/ zios o de precepto o de carta pública commo algunos son sus debdores e fiadores por la dicha razón e están, o estudieren, presos por ello en la dicha car-/ gel e andan, o andudieren, sueltos con guarda o sin guarda, que fagades luego entrega e exsecución por los debdo o debdos que los tales deuen en bienes /12 muebles e rayzes del calle o alcalles que los soltaren o mandaren soltar o del cargelero o cargeleros, que asy les mandaren andar e troxieren sueltos / por la dicha gibdat o por qualesquier otras partes, e fazerles luego vender e rematar los bienes muebles a terger día e la rayz a nueue días, assy / commo sy fuesen judgados los dichos debdos contra ellos mismos. E de los maravedís que valieren, fazer luego pago al procurador o procuradores de los dichos /15 argobispo e deán e cabildo por nonbre dellos e a los otros que ouieren parte en los dichos diezmos de los dichos debdo o debdos que les deuen, con las costas /derechas e otras penas a que se obligaron. E non lo dexedes de asy fazer por carta o cartas, alualá o alualaes nuestras que vos sean mostradas que en con-/ trario desto sean, maguer sean dadas o ganadas ante o después desta e avnque desta fagan mengión nin por otra razón alguna. E si lo assy fazer /18 non quisierdes, por este nuestro alualá mandamos e damos poder al ofigial de la dicha iglesia de Seuilla, que agora es o será daquí adelante, que por sentengia / de santa iglesia vos apremie que lo fagades e cunplades asy commo dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merged / e de seysgientos maravedís a cada vno de uos por quien fincar de lo asy conplir.

Fecho treynta e vn días de mayo, era de mille e quatrocientos e nueue annos./21

Nos, el rey (*rúbrica*).

---

3 *Repetido: que.*



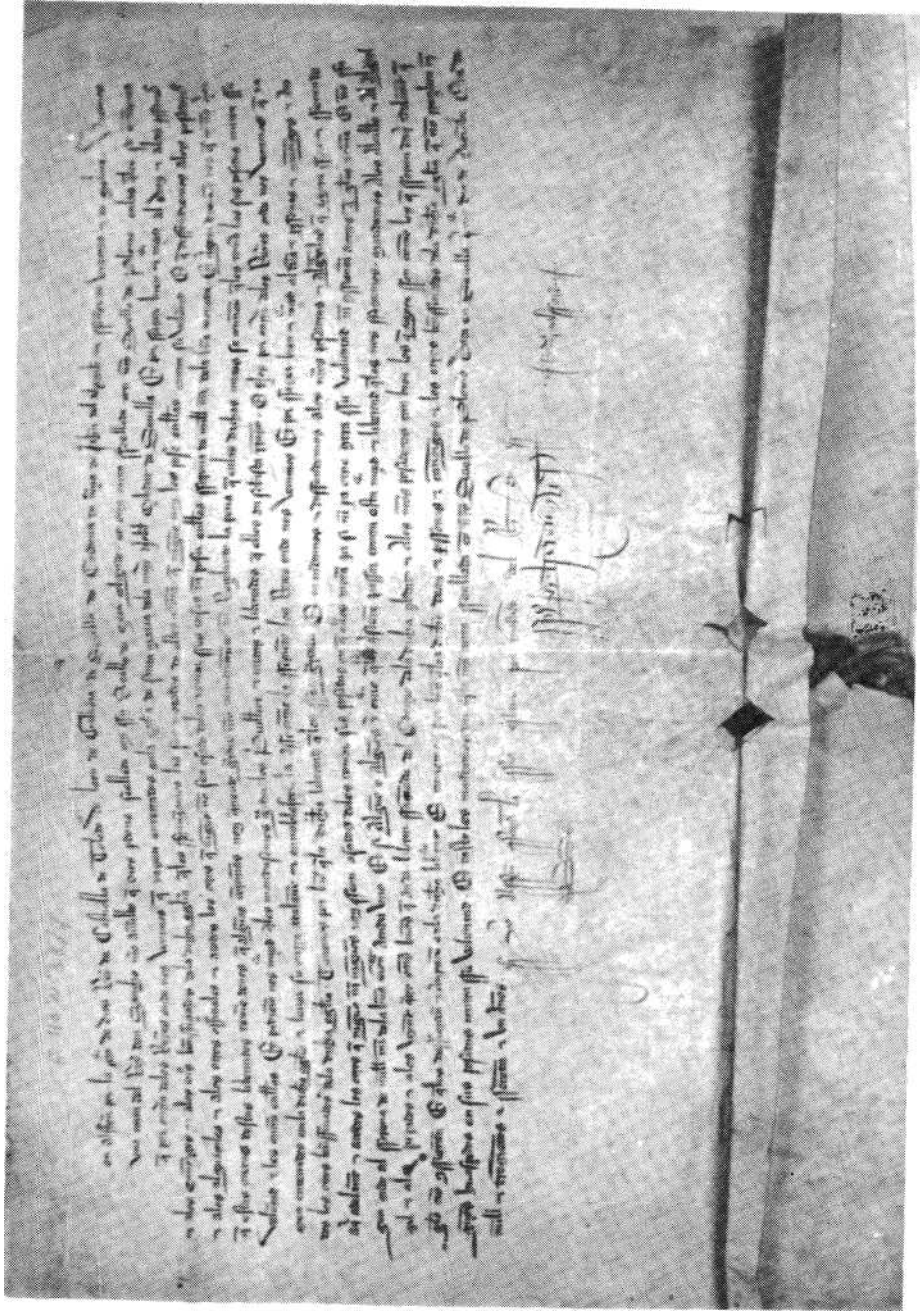
Lám. I



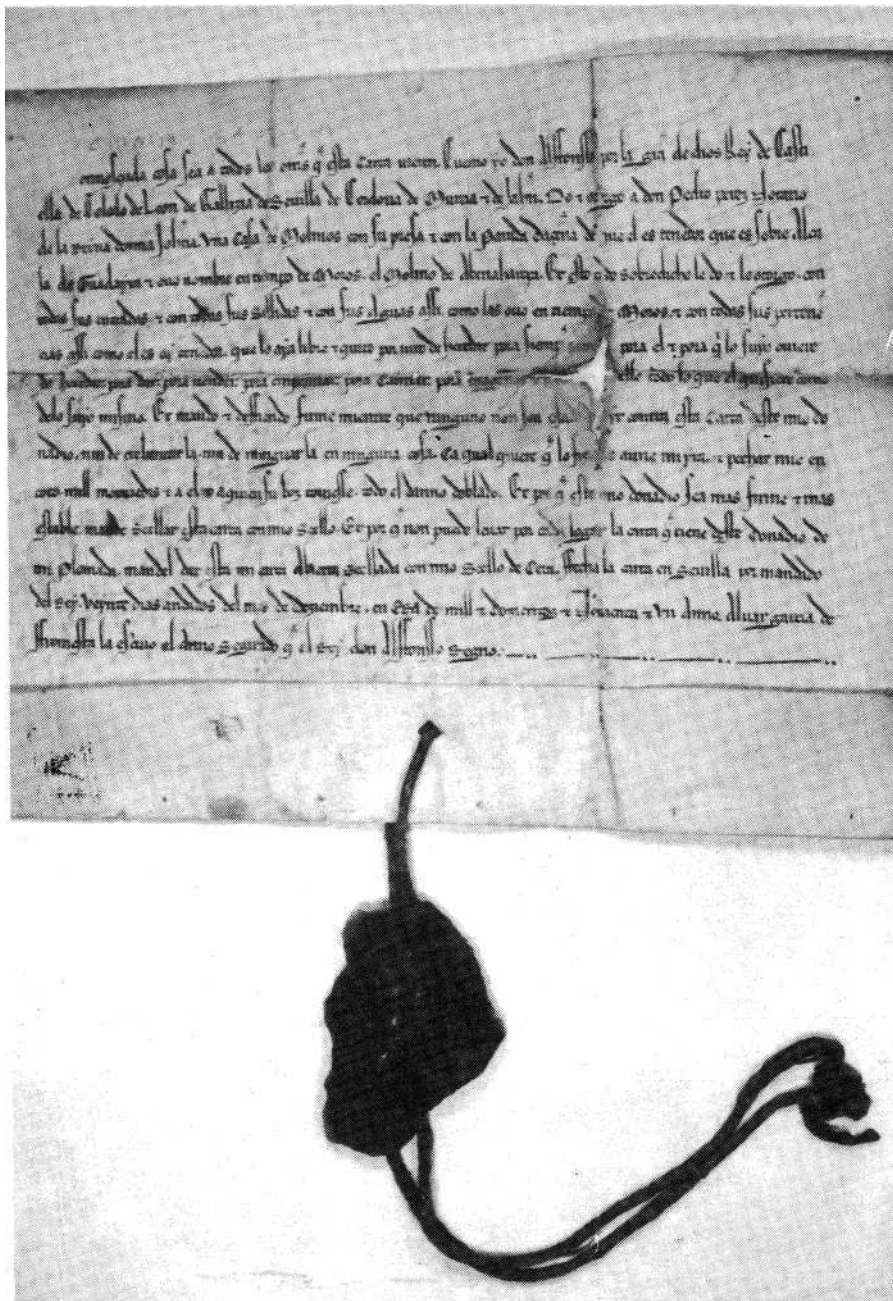
Lám. II







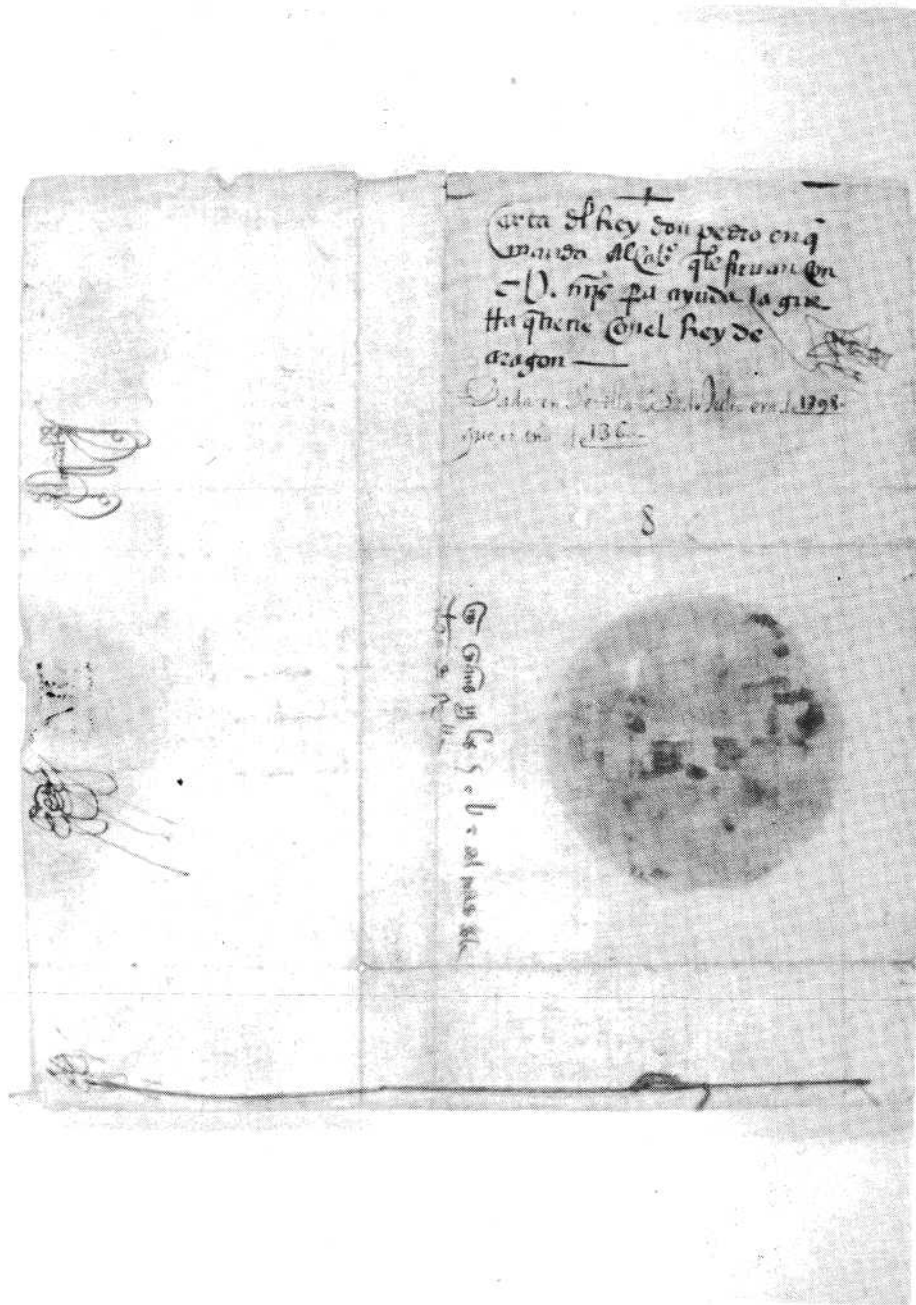
Lám. IV



Lám. V

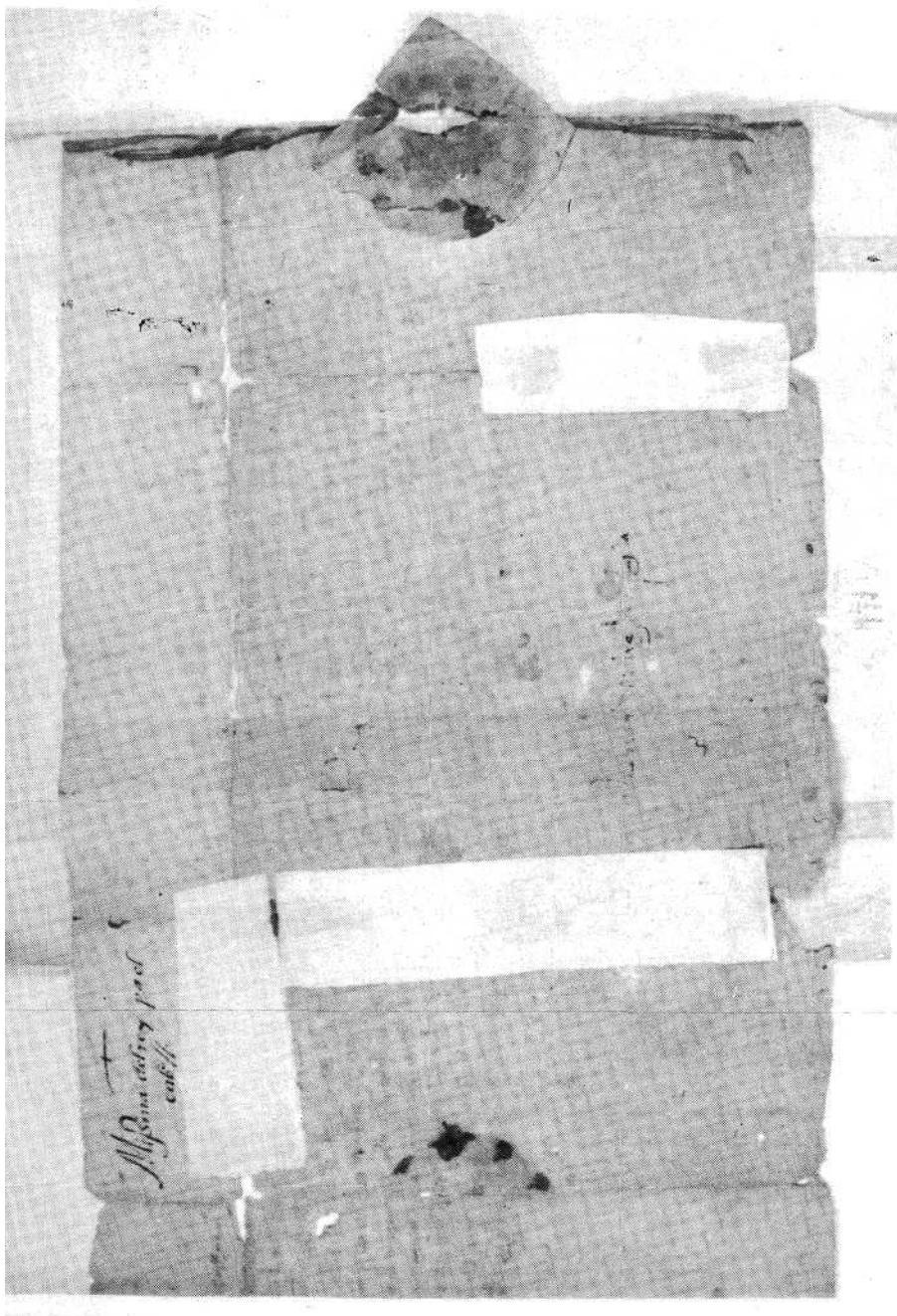
C. 1617/1  
 De un pliego que se dio en la Capilla de Toledo de Le de Galicia de  
 Pedro de Cadena de Odruga de fecho del dho. d'ados los dho. mesillos de Sant  
 Juan y Pedro y otros Santos y Spa. Otorgados que oídas el dho. obispo y el Cabildo de la citta  
 de Sant Juan de Sepulchra y oídas a los señores de la Dosa y q' como su derecho  
 era de que en un año fueran y sean cinco e deo con que de cada un año se  
 de marea que en y en su término así como dice su escritura. E q' los señores q' así no lo fueran  
 se p' faga en un año. E como a los señores y al dho. obispo se para de m. n. q' solo no se  
 para y q' los señores de dho. fechos así en un año así q' los señores ni en un año  
 a los señores y los mendicantes q' al dho. Cabildo se habia por esta parte si no solo se  
 se q' se faga en un año. De dho. E como se para en un año q' el dho. obispo ponga su marea  
 sobre los señores q' d' dho. mesillos en un año de un año. E a los señores y a los señores q' los señores  
 pondrán así como dice en los sus privilegios q' la Señal de Sant Juan sobre esta parte.  
 E si por la su señoría los señores dho. obispo y los señores y los señores por  
 los dho. señores. Dado d' que q' fueran d' dho. obispo q' se faga cada un año  
 q' en un año se faga. como lo mandado así como se q' como lo ageno se faga y q'  
 byn sus privilegios del Rey y de su hijo mio de dho. Rey don Alfonso mio padre. E si  
 q' no como antes por no como q' como mandado del dho. obispo de Sant Juan de  
 ma por las señorías y por los Capítulos o por otras cosas algunas. no fue ni creacion q'  
 es q' como de dho. obispo y el Cabildo como ninguna cosa. Da yo yo mandado  
 q' como se dho. se para y se para. Dado en Sant Juan de Sepulchra  
 de dho. obispo. En el año de mill e ochocientos e dos años. Yo ~~obispo~~ ~~obispo~~

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is densely packed and spans the width of the page. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative record. The script is highly stylized and difficult to decipher without specialized knowledge of the language and handwriting.



Lám. VII





Lám. VIII





